

INFORME

PRONUNCIADO

EN LA

ILLMA. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

FOR EL

PROMOTOR FISCAL

DE ESTE ARZOBISPADO

Dr. D. Pedro de Benavente.

EN EL

RECURSO DE FUERZA ENTABLADO POR EL D. D.
MANUEL LORENZO VIDAURRE DE UN AUTO DA-
DO POR EL ILLMO. SEÑOR ARZOBISPO ELEC-
TO SOBRE LA OBRA TITULADA:

Vidaurre contra Vidaurre.



LIMA 1840:

IMPRESA DE J. M. MASIAS.

EN el recurso de fuerza entablado por el Dr. D. Manuel Lorenzo Vidaurre de un auto pronunciado por el Muy Reverendo Arzobispo Electo, en el que declara que la obra titulada "Vidaurre contra Vidaurre," contiene doctrinas condenadas por la Iglesia, y aconseja á los fieles que no la lean, hablaré por parte de la Jurisdiccion Eclesiástica, para que U. S. I. se sirva, en atencion á los fundamentos que alegare, declarar sin lugar el recurso, ó por lo menos que el M. R. Arzobispo Electo no hace fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede.

Antes de entrar en la cuestion, es conveniente notar en primer lugar, que la Iglesia tiene una jurisdiccion propia, soberana, absoluta é independiente, recibida de su Divino Autor, en la que no puede mezclarse ninguna autoridad laical sin cometer un sacrilego atentado, siendo al mismo tiempo nulo cualquiera procedimiento. Este dogma de fé católica está reconocido y confesado por nuestros códigos en la ley 56, tit. 6. ° part. 1. °, y en la ley 13, tit. 1. ° lib. 1. ° de la Novísima Recopilacion; como tambien por los mas acérrimos defensores de la jurisdiccion laical, de los que solamente citaré los dos mas conocidos, que son el Licenciado Covarrubias, y el Señor Conde de la Cañada. El primero empieza su obra asentando como verdad indisputable, que la potestad temporal es independiente de la eclesiástica, y la potestad eclesiástica es reciprocamente independiente de la temporal. En el párrafo 3. ° de su discurso preliminar, en que se

propone señalar los límites de la autoridad temporal en las cosas eclesiásticas, pone por primera regla la siguiente. “Cuando la potestad eclesiástica manda alguna cosa, que es absolutamente necesaria para la salvacion, como sucede en todo lo que es en sí fe, misterios y doctrina, cualquiera que sea el interes contrario que pueda tener la autoridad temporal, y cualquiera ley que haga en este caso, debemos obedecer á la Iglesia....porque en estas cosas la autoridad eclesiástica es absolutamente soberana é independiente.” Mas adelante inserta un retazo del informe del Ilustre Colegio de Abogados de la Corte de España, relativo á la misma materia, el que entre otras cosas dice lo siguiente—“Si alguno de aquí infiriese, que en la Iglesia no reside potestad suprema legislativa en lo espiritual sobre todo el orbe cristiano, errará infelizmente.” Y en el núm. 4.º del tit. 8.º de sus maximas, asienta esta—“Es cierto que los Reyes y Príncipes no pueden mezclarse ni tienen derecho para establecer cosa alguna en puntos de dogma; porque este conocimiento es propio y privativo de la potestad eclesiastica; cuyos decretos y determinaciones en materias de Sacramentos, Doctrina Cristiana y otras cosas puramente espirituales, debemos todos obedecer con la mayor puntualidad y exactitud.” El segundo en el capítulo 2.º de la primera parte dice—“La fuerza consiste en que el juez eclesiastico pase en sus procedimientos la línea que le está señalada, y se meta en lo que privativamente pertenece al oficio de los Reyes. Esta es una regla en que todos convienen. Las controversias se excitan sobre conocer lo que está dentro de las márgenes de estas dos supremas potestades. Jesucristo señaló la primera línea divisoria por aquellas misteriosas palabras: *Et tibi dabo claves regni coelorum &c.* Los mismos límites dió Jesucristo á la potestad de los Apóstoles: dentro de ella quedaron los ministerios de las cosas espirituales, y demas que tocan al gobierno de la Iglesia.”

En segundo, que en la prohibicion de libros en materias de religion, es necesario distinguir el juicio sobre la

verdad de la doctrina, y la prohibicion de su lectura con censuras del hecho de recogerlos, quemarlos, é impedir su introduccion y difusion en el territorio de la nacion. Lo primero es precisamente espiritual: lo segundo es temporal, y lo han practicado los Soberanos Católicos que han querido proteger á la Iglesia y sus determinaciones.

Supuestos estos principios, es evidente que la confrontacion de un libro con las verdades de nuestra Santa Religion, y la aprobacion ó reprobacion de él, por contrario á dichas verdades, corresponde única y exclusivamente á la autoridad de la Iglesia, depositaria de la sana doctrina, y único Juez de controversias en esta materia; de lo que por consecuencia necesaria resulta: que á la misma autoridad compete determinar el modo con que deba procederse en estas cuestiones; porque seria no solo imperfecta, sino ridicula, la autoridad que teniendo el derecho de mandar ó prohibir, no pudiera arreglar los medios de ponerlo en egercicio. —No obsta á lo espuesto que Carlos 3.º hubiese dictado la ley 3.ª del tit. 18 del lib. 8.º de la Novisima Recopilacion, en la que designa el modo de proceder el Tribunal de la Inquisicion en las prohibiciones de libros; porque en primer lugar este Tribunal ademas de estar autorizado por la Iglesia, ejercia la jurisdiccion real, y en esta parte era un delegado del Rey, en cuya virtud procedia no solo con penas espirituales, propias de la Iglesia, sino tambien con temporales de prision, confiscacion de bienes, destierro &c. Despues de prohibir los libros, los recojia, multaba y penaba á sus poseedores. En segundo lugar, la citada ley no parece tener otro objeto, que exigir el cumplimiento de la constitucion *Sollicita ac Provida* del Sr. Benedicto XIV, sin pretender absolutamente el Rey de España mezclarse en la prohibicion de libros, como lo comprueba la resolucion de 12 de Noviembre de 1792, por la que se mandó que el Consejo devolviese al Padre Villalpando su defensa y satisfaccion, para que este la presentase al Tribunal de la Inquisicion, el que debia obrar libremente

en uso de su jurisdiccion. Si en algunas ocasiones ha contradicho el Monarca español la prohibicion de libros, ha sido no como Juez, sino como parte interesada, reclamando algunos derechos no negados por la Iglesia, admitidos y reconocidos por autores católicos, y de muy buena nota, como lo prueban terminantemente las cédulas de Felipe 3.º y de Felipe 4.º de 21 de Setiembre de 1617, y de 10 de Abril de 1634, en las que los mencionados Monarcas ordenan á sus embajadores cerca de Su Santidad, reclamen á su nombre contra la prohibicion de los libros que tratan de sus regalías, y no son contrarios á la Religion; pues si de otro modo procediera, hubiera sido tan herege como el Rey de Inglaterra; porque contra las verdades reveladas por Dios, y la autoridad dimanada inmediatamente de él, no hay hechos que puedan prevalecer. Tampoco obsta nuestra ley sobre el uso de la libertad de imprenta. En la parte que habla de libros de religion, debemos tomarla en el mismo sentido que la ley española: es decir, que solo intenta proteger las leyes de la Iglesia sobre el particular, lo que es muy facil demostrar con las mismas palabras del art. 5.º del tit. 1.º de la citada ley, y seria hacerle á nuestra representacion nacional una injuria atroz, creerla capaz de arrogarse la jurisdiccion eclesiastica. Los Soberanos temporales pueden proteger con sus leyes las disposiciones de la Iglesia sin arrogarse jurisdiccion en ella, como enseña Salgado, y reclamar en favor de sus subditos el cumplimiento de esas mismas disposiciones, cuando se creen violadas por algun Prelado, porque deben trabajar en cuanto lo permitan sus facultades por el bien de los que están bajo su autoridad.—De este principio trae su origen el recurso de fuerza del procedimiento del Juez eclesiastico en las causas de su fuero, el que se ha considerado siempre como un simple examen de si ha faltado ó no á lo que prescriben los Cánones y las leyes en el orden de los juicios, y por consiguiente si ha inferido ó no violencia á alguna de las partes, sin mezclarse en lo mas pequeño del juicio la autoridad temporal, para que no se

crea que atenta contra la jurisdiccion eclesiastica, que es en su línea tan absoluta, soberana é independiente como ella. Este examen para amparar y proteger á los subditos oprimidos, corresponde esclusivamente al Soberano. En las Monarquias lo practican los tribunales superiores por delegacion del Monarca, y en nuestro sistema de gobierno, por atribucion concedida por el Cuerpo Legislativo á las Illmas. Cortes Superiores; de donde se deduce, q' tanto el Monarca que delega, como el Poder Legislativo q' concede, pueden poner, y ponen las restricciones que tengan por convenientes. Me he detenido, Illmo. Señor, en esta nota, á causa de que en los Códigos de Santa-Cruz ó bien por una crasa ignorancia, ó bien por una estremada impiedad de sus autores, asomó el error herético de hacer á la autoridad eclesiastica subalterna de la temporal, considerandola como uno de los ramos en que está dividida la jurisdiccion temporal de la nacion, y equiparandola en cierto modo á los tribunales del Consulado, Minería &c., convirtiendo de esta suerte la Iglesia del Perú en Iglesia Anglicana; y aunque por la misericordia de Dios se sofocó esta hidra en su nacimiento, parece, sin embargo, que han quedado algunos contagiados de su veneno.

En segundo lugar debo hacer presente, que mi ánimo no es ofender en lo menor á la persona del Dr. D. Manuel Lorenzo Vidaurre, para quien ademas de los motivos generales de caridad, tengo los particulares de conocerlo desde mi infancia, y haberle merecido siempre alguna estimacion. Le tengo un particular aprecio, y he sentido sus desgracias: así si usare algunas espresiones que puedan lastimarlo, es únicamente por la necesidad de cumplir con mi deber, y poner en claro la rectitud de los procedimientos de la jurisdiccion eclesiastica. Concluidas las notas, entraré en la cuestion, y consultando el órden referiré primeramente el hecho, para alegar despues lo que corresponda en derecho.

HECHO.

El D. D. Manuel Lorenzo Vidaurre, cristiano desde su infancia por el Bautismo, y sujeto por consiguiente á la autoridad de la Iglesia, se separó de ella por la mas escandalosa apostasia, no solo siguiendo los errores de sus enemigos, sino publicando tambien escritos inicuos en los que virtió blasfemias y herejias á diestro y siniestro.—Despues de un largo período de esta situacion hostil, le toca la mano de Dios, cuya bondad no tiene limites, y vemos postrado al pie de los altares, implorando misericordia, al mismo que como Volter desafiaba al Omnipotente con el descaro de su impiedad. En la amargura de su penitencia se le ocurre el pensamiento de dar una satisfaccion pública, retractando sus errores, y escribiendo contra sus malas doctrinas; por cuya razon tituló su nueva obra “Vidaurre contra Vidaurre.” Todos los católicos deseabamos con ansia q’ saliese á luz esta obra, en la q’ se creia encontrar mucha semejanza con las escritas por los celebres penitentes de que tenemos noticia; pero estas esperanzas se han convertido en afliccion; porque el libro de retractaciones del Dr. Vidaurre no ha merecido la aprobacion de la Iglesia. Publicada esta obra sin la licencia previa del Ordinario Eclesiastico, que es de necesidad en esta clase de escritos, fué denunciada por el P. M. Fr. Angel Zea, como que contenia errores contrarios á la fé de la Iglesia. El M. R. Arzobispo Electo, á quien se hizo la denuncia, exijió q’ el denunciante especificase los errores, y á consecuencia de este decreto espuso el P. Zea que en la obra denunciada se contenian errores enseñados por Marco Antonio de Dominis, Obispo de Spalato, y cuya obra censurada por la facultad de Sagrada Teologia de Paris, fué condenada. Puesta de este modo la denuncia, ó acusacion en forma, nombró el M. R. Arzobispo Electo censores de literatura y virtud q’ examinasen el libro, y comparandolo con las verdades de

nuestra Santa Religion diesen su dictamen. En estas circunstancias ocurrió el Dr. Vidaurre al M. R. Arzobispo Electo y espuso, que si el libro era malo se quemase el y su autor: espresiones dignas de esculpirse en una lamina de oro por la disposicion que manifiestan de sacrificarlo todo á la honra de Dios, y que harian el más grande elogio del que las profirió, si hubiera sido consecuente con esta espresion. El M. R. Arzobispo Electo invitó al Dr. Vidaurre á que conferenciase con los censores para que por este medio sencillo se pusiese sin ruido la verdad de manifiesto; pero se negó tenazmente el autor á estas conferencias, dando por causal la facil exaltacion de su bilis, y propuso el mismo que tendria las conferencias con el M. R. Arzobispo Electo, á lo que se prestó este Prelado con la mayor complacencia: mas no llegó el caso de que el Dr. Vidaurre cumpliese su palabra. El tiempo corria, la obra se difundia por todas partes, y el M. R. Arzobispo Electo se veia en la dura alternativa ó de aprobarla con un silencio que su conciencia le reprendia, ó de tomar alguna medida que manifestase al autor y á todos los fieles el juicio que formaba la Iglesia de sus retractaciones. En efecto la tomó pronunciando un auto, en el que al mismo tiempo que declara que la obra de "Vidaurre contra Vidaurre" contiene errores condenados por la Iglesia, aconseja á los fieles se abstengan de su lectura. Este auto es el que ha ocasionado el recurso de fuerza; porque el autor ha creído equivocadamente, que se le infiere una violencia en aconsejar á los fieles que no lean su obra. ¡Desgraciado caballero! En el tiempo de su apostasia afligió á la Iglesia disparando saetas emponzoñadas contra la sana doctrina, y cuando quiere manifestarse arrepentido y penitente no la aflige menos arrastrandola á los Tribunales Seculares sobre incidencias en materias de doctrina.—Referido el hecho, paso á esponer lo que corresponde en derecho, asentando y probando las siguientes proposiciones.—

PRIMERA PROPOSICION.

En el modo de proceder en la prohibicion de libros por contrarios á la doctrina católica, y especialmente en el modo con que se ha procedido en el presente caso, no ha lugar al recurso de fuerza. Esta proposicion se prueba en primer lugar por nuestras leyes, tanto antiguas como modernas. En segundo, por autores clasicos que han tratado la materia de propósito; y en tercero por los terminos en que está expresado el auto al que se atribuye la fuerza.

Nuestras leyes antiguas han declarado que no se admita recurso de fuerza en las causas en que debia conocer el extinto Tribunal de la Inquisicion. De estas las principales son las que tienen por objeto conservar la pureza de la fé y doctrina católica, entre las que se cuenta la prohibicion de libros contrarios á las verdades reveladas—La cédula de 10 de Marzo de 1553 dirigida á la Chancilleria de Valladolid, y demas tribunales de la Nacion Española, dice lo siguiente: “Mando que de aqui adelante en ningun negocio ni negocios, causa, ó causas, que al presente se tratan, y de aqui adelante se trataren ante los Inquisidores &c. Vos, ni alguno de vosotros se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerza &c. La ley 3.^a tit. 7. libro 2.^o de la Novisima Recopilacion, por la mitad del texto dice así “Y no habiendo recurso de fuerza en las materias de la Inquisicion.” Lo mismo se encuentra en la ley 5a. del mismo titulo y lib. por lo que en el indice de la Novisima en la palabra Fuerzas, número 18 se dice: “No ha lugar al recurso de fuerza en causas de Inquisicion.” Estas disposiciones han tenido y tienen todo su valor en nuestros tribunales de América, por quanto se mandaron observar por la ley 134 tit. 15, lib. 2.^o de la Recopilacion de Indias—La ley de 3 de Noviembre de 1823 sobre el uso de la libertad de imprenta, sancionada por nuestro primer Congreso Constituyente, y vigente

segun lo tiene declarado el Supremo Poder Ejecutivo con fecha 27 de Abril del presente año, despues de prescribir en los articulos 2.º 3.º y 4.º del tit. 1.º la necesidad de la licencia del Ordinario Ecclesiastico para la publicacion de libros en materia de religion, y lo que debe hacerse por la Junta Conservadora de la imprenta en el caso de ser contraria la censura, dice en el 5.º “si cumplido dicho termino todavia reusase dar ó negar la licencia, podran los interesados recurrir de nuevo á dicha Junta Conservadora, para que eleve el recurso al conocimiento del Congreso. Este articulo tan terminante y tan claro, es una restriccion de la atribucion 3.ª del art. 121 de nuestra Constitucion. La Nacion no ha querido facultar á las Ilustrisimas Cortes Superiores para que conozcan de la fuerza que puedan hacer los Prelados en no permitir la publicacion de los libros en materia de religion, y como lo mismo es impedir que se publique un libro, que impedir que corra no habiendo pedido la licencia su autor, es evidente que segun esta ley no corresponde á U. S. I. el conocimiento de este asunto, y que por consiguiente no es autoridad competente para inspeccionar si hay fuerza, ó no, debiendo ser nulo cualquiera procedimiento en el particular.

Salgado en su obra de *Regia protectione*, donde trata de proposito de estos recursos, en el paragrafo 5.º del Cap. 1.º en el que habla de los casos en que no tiene lugar el recurso de fuerza, dice así: El primer caso es en las causas que pertenecen á los Inquisidores de la heretica pravedad; y continúa despues con relacion á esto diciendo: Aqui viene bien el texto in Cap. resecandæ 24 q. 3, se han de cortar las carnes podridas, y separarse de los tallos la sarna de las ovejas, no sea que la casa toda, la masa, el cuerpo, y los ganados ardan, se corrompan, se pudran, y perezcan—Arrio en Alejandria fué una centella; pero porque no fué inmediatamente oprimida, se estendió su llama por

todo el orbe. Ve ahí el texto, concluye el autor, por el que se permite mas bien oprimir que defender esta clase de gentes. El Señor Cañada en el Capitulo 9. de la parte 1.^ª refiere todo lo perteneciente á los recursos de fuerza en el modo; y en la larga enumeracion que hace de todos los casos que pueden ocurrir, no dice cosa alguna sobre el presente, lo que prueba que jamas se ha creído que pudiera haber recurso de fuerza en esta materia, y puede asegurarse sin ponderacion, que en la larga serie de siglos que han corrido desde que entró la Monarquía Española en el gremio de la Iglesia hasta la presente, es tal vez este el primer recurso de fuerza que se ha entablado en materias de doctrina, sin embargo de haberse escrito tanto, y condenado muchísimos libros—Nunca se admitió pues recurso de fuerza en estas materias en toda la extension del dominio español, cuya practica se conserva hasta el dia en el Reyno de Napoles, antiguo Vireynato de España.

Los terminos en que está expresado el auto manifiestan tambien que no es admisible el recurso—Basta saber la definicion de la palabra fuerza, y leer el auto para convencerse que no puede causar la menor. ¿Que pena se ha impuesto? ¿Que derecho reclamado se ha negado? El M. R. Arzobispo Efecto no ha hecho mas que declarar que el libro tiene proposiciones censuradas y condenadas por la Iglesia, y aconsejar á los fieles que no lo lean, absteniendose al mismo tiempo de pronunciar alguna nueva pena canonica. En esto casi no hay ejercicio de autoridad. Cualquiera que tenga ojos, entendimiento y caridad, para ver, comparar y aconsejar, puede decir lo mismo. No comprendiendo el auto resolucion alguna como propia de la autoridad del Prelado, y siendo solamente una referencia á disposiciones anteriores de la Iglesia, desaparece enteramente la idea de que pudiera oprimir ó hacer violencia. La censura es muy anti-

gua, la condenacion no es nueva, y el consejo es un efecto de caridad, virtud diametralmente opuesta á la violencia y opresion—¿Se querrá tal vez que se juzgue al autor mas Teologo que la facultad de Paris, ó que se guarde mas respeto á sus opiniones que á las decisiones Pontificias? Esto sería considerarnos dignos de estar encerrados en la casa de los Orates. De lo espuesto se concluye, que segun nuestras leyes antiguas y modernas, segun la opinion de autores clasicos, y segun el tenor del auto que ha ocasionado el recurso, no ha lugar al recurso de fuerza en el modo de proceder en la prohibicion de libros por contrarios á la doctrina católica, y especialmente en el modo con que se ha procedido en el presente caso, que es lo que me propuse demostrar—Probada la 1.ª, paso á la

SEGUNDA PROPOSICION.

Aun quando tubiera lugar el recurso de fuerza en el modo de proceder en la prohibicion de libros por contrarios á la doctrina Catolica, y aun quando el M. R. Arzobispo Electo hubiera prohibido la lectura de "Vidaurre contra Vidaurre" con alguna pena canonica, no habria fuerza en el modo.

Esta proposicion se prueba en primer lugar, por la aplicacion al presente caso de la Constitucion *Sollicita ac provida* que es la ley canonica que debe observarse.—En segundo por la aplicacion de las leyes de Carlos 3.º y de nuestro Congreso constituyente, y en tercero por la conducta que ha observado el autor de las retracciones.

En los paragrafos 10 y 11 de la citada constitucion se contrae Su Santidad á tratar del modo de proceder en la prohibicion de libros, y podemos considerar esta disposicion dividida en tres partes. En la primera dice, que sabe la queja de algunos, porque se procede en el juicio de proscripcion de libros sin oir á los autores, ni

darles lugar para defenderse: que sabe tambien se ha contestado á esta queja, que no hay necesidad de llamar á juicio á los autores cuando no se trata de censurar, ni condenar las personas, sino de consultar la indemnidad de los fieles, y separarlos del peligro en que facilmente los ponen la nociva lectura de libros: que si por esto se infama al autor, no es este un efecto directo, sino oblicuo de la condenacion del libro; por lo que juzga Su Santidad no haber razon para desaprobacion de las prohibiciones hechas de este modo, y sin oír á los autores. Son muy obvias las razones por que su Santidad no encuentra desaprobable el procedimiento de condenar un libro sin oír á su autor. De la defensa del autor lo unico que puede resultar es que explique el sentido en que ha escrito, y que siendo bueno este, no se le crea herege; pero como no es posible que se multiplique el autor por el numero de los lectores, para que puesto al oído de cada uno le explique las proposiciones que pudieran inducir error, siempre seria necesario prohibir el libro sin condenar al autor, pues con ello no se ofende al que escribió, sino se defienden los incautos lectores, que peligrarian por la mala inteligencia que pensamientos mal espresados, ó palabras mal convinadas ocasionarian; y para este fin es indiferente la audiencia del autor.

En la segunda dice Su Santidad: que sin embargo desea sobremanera, que en lo sucesivo se practique lo que por equidad y prudencia muchas veces se ha practicado, y cuando la obra sea de algun autor Catolico illustre por la fama de su nombre, y meritos, y no haya al mismo tiempo embarazo para publicar la obra quitados los periodos, ó espresiones que deban quitarse, en ese caso se oiga al autor si quiere defender su obra, ó en su defecto se nombre uno de los consultores que de oficio la patrocine, y defienda.—En la 3.^a resuelve que se tenga por asentado, que no hay necesidad de esto cuando se denuncia el libro de un herege, en el cual el autor advertidamente enseña ó protege errores contrarios al dogma,

ó se presenta al examen alguna obra por la cual se vician las rectas reglas de las costumbres; ó se fomentan los vicios y corruptelas; porque en estos casos no es necesario usar las precauciones que antes se han designado, sino que manifiesto que sea el error, ó la doctrina corrompedora de las costumbres, se ha de sancionar al momento el decreto de proscripcion.

Hagase la aplicacion de la Constitucion á la cuestion presente. En primer lugar no hay razon para desaprobacion la prohibicion del libro sin oír al autor: de aqui se deduce, que este procedimiento es conforme á la razon, pues por un testimonio de tanto peso como es la autoridad del sapientísimo Benedicto 14, la razon no lo contradice, y en lo q^e es conforme á razon no hay violencia ni opresion, q^e supone un procedimiento contrario á la recta razon concedora de los derechos del hombre, y directriz de su justicia en lo que no consta de la revelacion.

En segundo lugar dispone Su Santidad, que cuando se examine un libro de un autor Catolico, ilustre por la fama de su nombre y méritos, no habiendo al mismo tiempo embarazo para publicarlo quitado lo que deba quitarse, se le oiga, ó se le nombre defensor. ¿Podremos llamar al autor de las Retracciones catolico ilustre por la fama de la piedad de sus escritos? Me es muy sensible decirlo. De ningun modo Illmo. Señor. El antes de ahora ha sido mas hereje que Lutero y que Calvino; pues en una de sus obras hereticas (*) se ha espresado de este modo: "Yo he hecho mas en mi tiempo, que Lutero y Calvino." Ademas de esta prueba cuya verdad es notoria, hay la clasica de la confesion que hace en sus Retracciones de haber escrito contra los dogmas de nuestra Santa Fé. Tampoco puede llamarse ahora autor catolico de fama de piedad, porque el primer libro que ha publicado queriendo manifestar su vuelta al seno de la Madre Piadosa á quien tanto ha angustiado, no ha sido admitido por ella: asi de ningun modo está comprendido entre los autores catolicos. que no solo son por que dicen serlo, sino por-

(*) Proyecto de unCodigo Penal pag. 151.

que han adquirido fama, ó grande opinion de catolicos por sus obras, conformes á la doctrina de la Iglesia, como el Arzobispo de Cambrai, el Padre Granada, y otros de esta clase, mientras el autor de las Retracciones ha tenido fama de gran hereje, de la que se ha jactado haciendo consistir tal vez en ella su gloria.

En la tercera parte ordena Su Santidad, que si la obra es de un hereje que enseña ó protege errores contrarios al dogma, ó por ella se corrompen las costumbres, no hay en ese caso necesidad de oír al autor, ni de tomar las precauciones antes indicadas, sino que manifiesto el error ó la doctrina corrompedora de las costumbres, se ha de proceder al momento á sancionar la proscripcion. "*Proscriptionis decretum illico stanciendum erit.*" Esta disposicion es la que tiene lugar en la cuestion presente, y salva enteramente el procedimiento del M. R. Arzobispo Electo aun en el caso de que fuese como se quiere suponer. El autor hereje famoso, y en la obra errores ciertos y claros: censurados, y condeñados de antemano; luego al momento se debió proceder á su proscripcion. ¿Y cuales son estos errores? No es cuestion esta que debe ventilarse en este lugar; como fieles nos toca unicamente seguir la voz del Pastor en estas materias, interin no hay otra resolucion superior eclesiastica que la contradiga. Nos basta saber que hay una ley canonica por la que puede el Prelado en ciertos casos condenar la obra sin oír al autor, y que en este no concurren las circunstancias que para la audiencia se exigen, para concluir que no ha infringido los cánones ni inferido por consiguiente fuerza ó violencia alguna, quedandole siempre al que se juzga agraviado su derecho á salvo para reclamar á la Silla Apostólica, donde corresponde la apelacion por la gravedad del asunto, segun antigua costumbre de la Iglesia.

Concluida la aplicacion de la constitucion, pasará á hacer la de nuestras leyes, empezando por la de Carlos 3.º aunque como dije al principio, era doble la representacion del Tribunal de la Inquisicion, por lo que no parece del caso, sino en cuanto protege la ley eclesiastica.

En su primer artículo dice lo siguiente: "Que el Tribunal de la Inquisicion oiga á los autores catolicos conocidos por sus letras y fama antes de prohibir sus obras, y nó siendo nacionales, ó habiendo fallecido, nombre defensor, que sea persona publica, de conocida ciencia, arreglandose al espíritu de la constitucion *Sollicita ac provida* del Santisimo Padre Benedicto 14, y á lo que dicta la equidad. Este artículo es identico á lo que dice la Constitucion sobre autores catolicos ilustres por su nombre, y meritos, con sola la adicion de que se proceda segun dicha Constitucion. En esta virtud todo lo que se ha dicho hablando de la parte de la Constitucion que prescribe la audiencia de los autores, tiene lugar aqui, quedando igualmente manifesto que este artículo no favorece el recurso por las citadas razones, y que queriendo el lejis-lador que se proceda segun dicha Constitucion, quiere tambien que se proscriban inmediatamente y sin audien-cia los libros en los casos que la Constitucion lo ordena.

Nuestra ley de 3 de Noviembre de 1823 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta tampoco favorece el recurso; por que aunque dispone se dé traslado de la censura al autor, esto lo dispone para aquel autor que ha reconocido la autoridad de la Iglesia, presentandole su obra para publicarla con su aprobacion segun el artículo 2.º del tit. 1.º de la misma ley: asi esa forma se entiende con los autores catolicos, pero no con los que atropellan á la Iglesia, y á la ley civil protectora de los derechos de ella. Es bien sabida la regla de derecho, que á nadie aprovecha lo que contradice; y seria la mas grande anomalia que despues que un ciudadano atropella una ley y obra contra ella, le favorezca en la misma falta por la que esa ley es pisada y ultrajada. Es claro pues que no habiendose arreglado el autor de las Retracciones á nuestra ley, no puede ella absolutamente favorecerle. No basta que esta licencia sea secreta: ha de ser publica, y constar en el mismo libro como lo exige el Sacrosanto Concilio de Trento en la se-

sion 4.ª La razon para esto es poderosissima, porque el derecho de enseñar no está vinculado en la Iglesia á la ciencia, ni á qualquiera autoridad indistintamente, sino á la mision que N. S. J. recibio de su padre, comunicó á sus Apostoles, y estos transmitieron por la ordenacion á sus sucesores con el orden y subordinacion dispuestos por el mismo fundador: asi por grande que sea la autoridad de un lego, y eminente su ciencia, no le es permitido enseñar á los fieles; y si lo hace sin el consentimiento del magisterio de la Iglesia, levanta un estandarte de rebellion contra ella, es un herege de hecho, y le podemos muy bien decir: calla, oye, y aprende, que no es dado á tí enseñar en la Iglesia de Dios; sino á los que el Espiritu Santo puso para regirla. Pudieran alegarse hechos de libros impresos sin licencia, y cuyo exceso toleran algunos Prelados; pero de este desorden la unica consecuencia que resulta es, que esos pastores, aunque sucesores de los Apostoles, no los imitan en el zelo por la pureza de la fe, y no puede jamas su criminal silencio por amor á una falsa quietud y á las conveniencias temporales, perjudicar los derechos de la Iglesia.

La conducta del autor es la tercera prueba de esta proposicion. Noticiado de la denuncia de su obra, y nombramiento de censor, ocurre al M. R. Arzobispo Electo, y espone q' si el libro es malo se queme. Por esta exposicion se convino á pasar por el juicio q' se formase, y renunció qualquiera derecho q' pudiera tener á defender sus producciones. No ha tenido pues de que agravarse, porque segun una regla de derecho, al que sabe y consiente no se le hace injuria. El M. R. Arzobispo Electo lo invita á que conferencie con los censores: se niega y propone conferenciar con él, cuya propuesta fué aceptada. ¿Puede darse citacion mas solemne, ni mejor disposicion en el Prelado? Mas si no admitió la conferencia con los censores, tampoco llegó á practicar la que propuso, y como á cada uno le perjudica su tardanza, segun otra regla de derecho, no tiene el autor que quejarse sino de si mismo, ó por no

haber cumplido su palabra, ó por haber despreciado la conferencia en que debía defender su obra. De las pruebas de esta proposicion se concluye, q' aunque hubiera lugar al recurso de fuerza en el modo de proceder en la prohibicion de libros, por contrarios á la doctrina catolica, y aun cuando el M. R. Arzobispo Electo hubiera prohibido la lectura de "Vidaurre contra Vidaurre" con alguna pena canonica, no habria fuerza en el modo, que es lo que me propuse demostrar. Probada la 2.ª proposicion, paso á establecer la—

TERCERA Y ULTIMA PROPOSICION.

Aun cuando hubiera lugar al recurso de fuerza en el modo de proceder en la prohibicion de libros contrarios á la doctrina Catolica, y aunque el M. R. Arzobispo Electo hubiera inferido violencia, no es admisible el recurso en el caso presente por ser definitivo el auto, y por no haberse preparado del modo conveniente. Esta proposicion se prueba con la autoridad de nuestros practicos, y con la practica de nuestros Tribunales. El licenciado Cobarrubias en el numero 12 del titulo 3.º de sus maximas sobre recursos de fuerza, hablando del auto condicional ó medio que deben poner los Tribunales cuando hay fuerza en el modo, dice lo siguiente: "de esto se infiere, que el auto condicional nunca podrá tener lugar en las sentencias definitivas" Si no tiene lugar el auto, tampoco el recurso. El Señor Cañada en el numero 46 del cap. 9.º de la parte 1.ª enseña lo siguiente: "De estas dos proposiciones en que convienen todos los autores, resulta otra igualmente cierta, y es que en la injusticia que contenga la setencia definitiva del Juez Eclesiástico, como opuesta á los canones y á las leyes, no hay ni se admite recurso de fuerza en conocer y proceder como conoce y procede" Tapia en el Febrero Novisimo num. 2 del cap. 5.º del tom 3.º asienta lo siguiente. "De estas dos proposiciones resulta otra igualmente cierta, y es que en la injusticia que contenga la

sentencia definitiva del Juez Eclesiástico, como opuesta á los canones y las leyes, no hay ni se admite recurso de fuerza en conocer y proceder, como conoce y procede. Estas doctrinas son suficientes para probar la primera parte de la proposición.

El mismo Covarrubias en el número 8.º del mismo título dice, que para introducir el recurso de fuerza en el modo, basta interpelar al juez por medio de la reposición, protestando de lo contrario el auxilio real de la fuerza. Tapia al núm. 6.º del cap. y tomo ya citados, dice lo siguiente: "El recurso de fuerza en el modo se prepara presentando el agraviado uno ó dos pedimentos de reposición al Juez Eclesiástico, en que pide se revoque el auto que causa la fuerza, y reponga lo obrado desde que le dió, protestando de lo contrario, el real auxilio contra la fuerza." Y en su Manual cap. 18, dice, que ante todas cosas es necesario preparar el recurso, porque de otro modo no es admisible. Nuestro cuaderno de practica, impreso con la aprobación del Tribunal Superior, para la instrucción de los jóvenes practicantes, exige como requisito indispensable para introducir el recurso de fuerza en el modo que el agraviado pida inmediatamente ante el Eclesiástico, que se sirva revocar su auto por contrario imperio, con protesta del real auxilio de fuerza. Además de estas doctrinas tan claras y terminantes, q' prueban completamente la segunda parte de la proposición, hay en su favor un argumento incontestable, y es el q' se funda en la practica de los tribunales, tan antigua como la de introducir los recursos de fuerza. Una práctica inmemorial, observada religiosa y escrupulosamente por todos los tribunales superiores y supremos de una nación, sin que pueda adúcirse un solo caso de su omisión, es una ley no escrita, que tiene tanta fuerza y vigor como las que están estampadas en los Códigos, y su infracción induce manifiesta nulidad. Esta práctica se introdujo y se ha observado hasta nuestros días por el respeto que ha merecido á nuestros

Padres la autoridad eclesiástica. ¿Y tendrá U. S. I. menos consideracion á la jurisdiccion eclesiástica que las autoridades españolas? No permita Dios, Illmo. Señor, que las autoridades del Perú desprecien á la de la Iglesia, porque esta seria la señal funesta de haber Dios abandonado estos pueblos, y ya no estaríamos en el caso de ojear libros, ni de formar argumentos, sino de que los que fuesen fieles preparasen el cuello para el martirio.— De lo espuesto se deduce, que siendo el autó del M. R. Arzobispo Electo definitivo, y no habiendo preparado el Dr. Vidaurre el recurso, reclamando ante el mismo Prelado, con la protesta de usar, caso negado, del auxilio del recurso de fuerza, como debió hacerlo, segun enseñan todos los autores, y una práctica inmemorial, no es admisible el recurso, que es lo que me propuse demostrar.

Son tan sólidos, claros y convincentes los fundamentos alegados por parte de la jurisdiccion eclesiástica, que espero sin recelo, se sirva U. S. I. declarar como solicito en mi exordio, dando así con el triunfo de la verdad, un dia de gloria á la Iglesia de Lima, y de consuelo al Pueblo Peruano.



El incidente de haber vuelto á tomar la palabra indebidamente el abogado del Dr. Viduarre, antes que el Promotor fiscal contestase á la vista del Sr. Fiscal. y al informe de dicho abogado, ocasionó un pequeño altercado, por el que el Presidente de la sala tocó la campana, y no se dijo la contestacion que debe darse á dichos señores: mas siendo la materia tan grave, y habiendose empeñado algunas personas respetables en la impresion del informe, es necesario poner aqui dicha contestacion.

La vista del Sr. Fiscal puede considerarse dividida en dos partes. En la primera se propone defender al Dr. Vidaurre, y en la segunda acusar al P. M. Fr. Angel

Zea. En ambos empeños incurre su Señoría en contradicciones y equívocos de mucho bulto. Seria necesario hacer una esposicion tan larga como el informe, para contestar la vista del Sr. Fiscal, siguiendole sus pasos en toda la serie de ella: asi solo se tendrán en consideracion los equívocos mas notables, y se contestarán laconicamente. Es un grande equívoco atribuir al Soberano temporal la potestad de condenar libros en materias de Religion. Este aserto, si no se entiende del modo que se dijo en las notas del informe, es un error que no tendrá pase ni entre los protestantes, porque es hacer á los Soberanos temporales, maestros y doctores de la Religion. Por esta respuesta se convence que no habiendo pasado el M. R. Arzobispo Electo la línea de lo espiritual, ni aun hecho todo lo que dentro de ella pudo hacer, no ha podido haber en ningun sentido fuerza en el conocer y proceder. Es tambien error asentar que nuestra Representacion Nacional ha restringido las facultades á los Ordinarios Eclesiasticos. Este pensamiento debe ser muy nuevo, y parece doctrina original del Sr. Fiscal; pues hasta el dia los disidentes modernos se han empeñado en clamar contra las reservas de la Iglesia, y en alabar la estension de las facultades de los SS. Obispos, contradiciendo la autoridad de la Silla Apostólica para restringirlas; por lo que seria una intolerable contradiccion, que ahora nos salieran concediendo á los Soberanos temporales, lo que no pueden tolerar en la suprema autoridad de la Iglesia. Conviniendo todos en que los SS. Obispos reciben inmediatamente por la consagracion su jurisdiccion de Dios, es necesario que nos justifiquen haber recibido los Soberanos temporales una especial comision del cielo para dilatarla ó restringirla, y entretanto les diremos que este es un error intolerable. Es equívoco tambien asegurar que se ha condenado al Dr. Vidaurre sin oirlo. Lo que se ha declarado es, que el libro contiene doctrinas condenadas por la Iglesia, sin tocar la persona del Dr. Vidaurre. En

el cuerpo del informe se ha dicho lo suficiente para aclarar la diferencia que hay entre condenar al libro, y condenar al autor; y eso sirva de respuesta. Los demás equívocos de la primera parte están contestados tambien con los fundamentos del informe.

No se atina como ha podido el Sr. Fiscal confundir en la acusacion que pone contra el P. Zea, la tuision con el patronato de la Iglesia, ni el derecho económico de amparar al subdito oprimido, con el derecho de presentar para Arzobispados, Obispados y demas beneficios, que es de lo que únicamente habla la ley citada del patronato, que es la 1.^ª del tit. 6, del lib. 1.^º de la Recopilacion de Indias. Si no se viera escrito, no se creyera, porque esta confusion de ideas no es tolerable ni en un jóven practicante. ¡Cuanta tristeza nos debe causar que el Señor Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia de la Capital del Perú no alcance á ver la diferencia que hay entre el patronato de la Iglesia, y el patrocínio de los subditos oprimidos! Es inaplicable enteramente la ley del patronato al caso presente, y ese religioso tan respetable por su conocida virtud y asiduo trabajo en favor de los fieles, no ha merecido se le acuse por infractor de la ley del patronato, ni de otra ninguna, pues en su contestacion al secretario del M. R. Arzobispo Electo, no dice cosa contraria á lo que está sancionado por nuestras leyes.

Son tan parecidos el informe del abogado del Dr. Vidaurre, y la vista del Sr. Fiscal, que cualquiera los tendrá por hermanos gemelos. Segun el testimonio de una persona respetable. se sabe que no se enseña en el Seminario de Arequipa por los principios de derecho canónico que extractó el Sr. Paz Soldan. La audiencia del Promotor Fiscal no era necesaria para la declaracion que hizo el M. R. Arzobispo Electo, pues no hay ley que la ordene en ese caso, y era suficiente el dictamen de los censores. Estos reparos son los que se añadieron en el informe, con mas las gravísimas injurias proferidas contra el Prelado y los censores, las que no

mejorando la causa que se defendía, y siendo notoriamente falsas, ofenden mas al que las profirió que á los injuriados. Contestada la vista del Sr. Fiscal, está contestado el informe; debiendose notar que obran en favor del abogado sus pocos años, y el amor filial que lo ha descaminado. Es una virtud el amor á los Padres. ¡Qué buen hijo no amaré á sus Padres! Pero es necesario temprar esta dulce obligacion con las demas que la Religion y la sociedad nos imponen, para que no degeneren en vicio.

NOTA—Cuando un fiel incurre en un error que no está condenado por la Iglesia, no es herege hasta que condenado el error persista en él, en cuyo sentido habla S. Agustin; pero cuando el error está ya condenado, y sabiendose la condenacion se abraza, el que tal hace, es herege, porque la pertinacia consiste en adoptar una doctrina despreciando el juicio y condenacion de la Iglesia.

Febronio se retractó de sus errores, cuya retractacion se está traduciendo para imprimirla. ¡Ojalá sus discípulos lo imiten!

INSTITUTO RIVA-AGÜERO
 PONTIFICIA UNIVERSIDAD
 CATOLICA DEL PERU
BIBLIOTECA
 COLECCIÓN
 FELIX DENEGRÍ LUNA